REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2021 00697 00**
ACCIONANTE: **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **AFP PROTECCIÓN S.A.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. al primer (1er) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.,** para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el trabajo y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Como fundamento de su pretensión indicó que, desde el año 2020 ha realizado los trámites pertinentes para el reconocimiento de la prestación deprecada, por lo que, una vez recibió el listado de los documentos que se deben allegar procedió a presentarlos; sin embargo, el Registro Civil de Matrimonio ha sido devuelto bajo el entendido de que el mismo debe tener un espacio designado para notas marginales.

En consecuencia, ha presentado derechos de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro y Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se realice la corrección respectiva en el documento requerido; sin embargo, las entidades en cita han contestado que dicha facultad se encuentra en la Notaria en la que fue registrado el Registro Civil, por lo que se acercó a la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, donde se le informó que el documento cuenta con los espacios para notas marginales según formato expedido por la Registraduría Nacional por lo que no hay lugar a correcciones.

Finalmente, aduce que cuenta con los requisitos para obtener la prestación económica de vejez y se encuentran vulneradas sus prerrogativas constitucionales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **NOTARIA 40 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (págs. 51 a 55)**, informó que, en la entidad se encuentra el Registro Civil del Sr. Miguel Ángel Carrión Cruz con el No. de serial 24856490 de fecha 19 de noviembre de 1996, el cual hasta el momento no cuenta con notas marginales y coincide con la prueba allegada al plenario.

- **NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (págs. 56 a 63),** manifestó que, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente acción no se precisa vulneración alguna de derechos fundamentales por arte de la entidad; sin embargo, una vez verificadas sus bases de datos se encuentro una inscripción a nombre de la accionante respecto de un Registro Civil de Nacimiento en el que existe una nota al margen que precisa *"La inscrita contrajo matrimonio Católico en la Parroquia del Niño Jesús en Bogotá el día 17 de marzo de 1984 acto registrado en la Notaria 4 de Bogotá bajo el serial 471360 del 25-03-1985".*

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (págs. 64 a 83),** indicó que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 la acción constitucional debe ser rechazada por falta de competencia y en caso de considerarlo pertinente se debe ordenar la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de que sea asignada al funcionario competente.

  De otra parte, precisó que la parte accionante no ha tramitado derecho de petición alguno en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción, y en todo caso, la entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podrían" llegar a tener derecho los beneficiarios de la causante es la Administradora de Pensiones a la que se encontraba afiliada, y en lo relacionado con el eventual reconocimiento de un bono pensional, se informa al Despacho que el mismo se encuentra en estado de liquidación provisional, el cual no constituye una situación jurídica concreta.

  Así mismo aduce que, a la fecha la AFP accionada no ha solicitado a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales, la emisión y redención del bono pensional de la señora Cruz Hernández, entidad que debe determinar la clase de prestación a la cual tendría derecho la gestora. Solicita sea rechazada de plano la presente acción, dado que, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, este mecanismo de carácter "preferente y sumario" no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter "económico", como lo es el que persigue la accionante con la presentación de la presente acción y que no es otro que el "reconocimiento y emisión a su favor".

- **NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (págs. 84 a 87),** señaló que, no le constan los hechos expuestos en la presente acción por ser ajenos a la entidad; razón por la cual solicita sea negado el amparo solicitado, máxime cuando, no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

- **AFP PROTECCIÓN S.A. (págs. 88 a 100),** aduce que, la gestora se encuentra afiliada al fondo desde el 01 de agosto de 1999. Asi mismo que, a la fecha no se ha radicado solicitud formal de pensión de vejez y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos, pues, una vez consultadas las bases de datos, se encontró que existe un registro en los sistemas internos de la AFP e la que se indica que el 21 de junio del año 2019 a la Sra. Cruz se le realizó la *"ASESORÍA PREVIA PARA RADICACIÓN Y TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRESTACIÓN PENSIONAL POR VEJEZ, PERO AL NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA SU TRAMITE FUE DESISTIDA*".

  Con relación al Registro civil de matrimonio con notas marginales, indica que en dicho documento solo es posible colegir si la afiliada cuenta con registros de matrimonios, de divorcio, de adopciones, entre otros; información que resulta indispensable para proceder con el estudio de la prestación pretendida, toda vez que según los vínculos filiales que allí se reporten, se deberán incluir en el análisis de la prestación económica que se pretende y la en todo caso, la importancia de este requisito en el registro civil radica fundamentalmente en que en este espacio se anotan las novedades al momento de diligenciar el registro civil, bien sea enmendaduras o tachones, además, se inscriben allí, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas especialmente legitimaciones, adopciones, entre otros y anotaciones de recíproca referencia como lo son cambios de registros civiles.

  En consecuencia, precisa que es necesario tener presente que para iniciar el trámite de solicitud de prestación económica es indispensable que la afiliada allegue el documento antes señalado, para definir si la accionante tendrá derecho a la pensión de vejez, o a la devolución de saldos, por lo que, en ningún momento se ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo que, la presente acción no está llamada a prosperar.

  Finalmente, solicita que se conmine a la accionante para que aporte a la administradora *"el Registro Civil de Nacimiento de beneficiaria ANGELA SASTOQUE con recuadro para notas marginales, para que el afiliado pueda radicar formalmente la solicitud de pensión de vejez, y esta pueda ser analizada y definida".* Precisar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos. En consecuencia, el reconocimiento que la actora pretende obtener por vía de tutela debe ser solicitado en ejercicio de los medios ordinarios previstos por la ley para ello.

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (págs. 101 a 108),** informó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró registro civil de matrimonio serial 471360, inscrito el 25 de febrero de 1985, en la Notaría Cuarta de Bogotá D.C., a nombre de Nelson Hernando Carrión Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.682 y Gladys Cruz Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.583.972, el cual se encuentra en estado válido.

Así mismo, se encontró imagen digitalizada la cual cuenta con su respectivo espacio de notas. Manifiesta que la imagen que se encuentra en la base de datos de la entidad fue remitida por la oficina registral que conoció de la inscripción, por lo cual si la accionante requiere una copia auténtica de la misma debe solicitarla a la Notaría 4 de Bogotá D.C.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (págs. 111 a 154),** expuso que, los Registradores y Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, por lo que, la Superintendencia únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control; razón por la cual, existe una falta de legitimación por pasiva frente a la entidad y debe ser desvinculada de la presente acción.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, tal y como se evidencia en la documental obrante al plenario.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe pronunciarse esta Sede Judicial respeto a la pretensión expuesta por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** encaminada a que se declare la falta de competencia de esta Sede Judicial para tramitar el presente asunto, y en consecuencia, se disponga el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que la acción sea asignada al funcionario competente en atención a lo dispuesto en el 2° del Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que a su tenor consagra: *"(…) las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del ORDEN NACIONAL serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".*

Asi las cosas, es preciso recordar que, la acción que nos convoca se dirige en contra de una Administradora de Fondo de Pensiones cuya naturaleza legal no es del orden Nacional, y si bien es cierto, esta Sede Judicial dispuso vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** ello obedece a que, de las contestaciones allegadas, es más amplia la información recopilada de las entidades que se consideran pertinentes para proferir el fallo que en Derecho corresponda, sin vulnerar las garantías de una u otra parte, y en aras de propender las prerrogativas constitucionales alegadas como trasgredidas en el escrito tutelar. En consecuencia, será negada la pretensión elevada por la entidad citada.

De otra parte, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para reconocer una **prestación económica de vejez**, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

> *"(…) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido,* ***la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional"***

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza ***"…esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"***

DEL CASO CONCRETO

GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ solicita que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar el reconocimiento de la prestación económica de vejez, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y no se ha presentado solitud formal para el estudio pensional, pues en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (…) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, la pretensión de la accionante implica un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: "*(…) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2].*"

Tampoco advierte el Despacho una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, la seguridad social en conexidad con el trabajo y mínimo vital.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar el reconocimiento y pago de una prestación económica de vejez; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo del derecho que considera trasgredido.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se conminará a **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ** para que solicite ante **AFP PROTECCIÓN S.A.** la reclamación pensional junto con los documentos necesarios incluyendo *"el Registro Civil de Nacimiento de beneficiaria ANGELA SASTOQUE con recuadro para notas marginales…",* con el fin de que la entidad proceda con el estudio de la prestación económica que corresponda, conforme a los términos legalmente estipulados para ello.

Asi mismo, se conminará a la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** para que, tan pronto reciba la solicitud formal de reconocimiento pensional proveniente de **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ,** proceda a adelantar el estudio correspondiente dentro del término legalmente establecido, sin dilaciones administrativas que conlleven a la vulneración de las garantías propias de la gestora.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, NOTARIA 40 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** respecto a que se declare la falta de competencia de esta Sede Judicial para tramitar el presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONMINAR a **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ** para que realice ante **AFP PROTECCIÓN S.A.** la reclamación pensional junto con los documentos necesarios incluyendo *"el Registro Civil de Nacimiento de beneficiaria ANGELA SASTOQUE con recuadro para notas marginales…",* con el fin de que la entidad proceda con el estudio de la prestación económica que corresponda, conforme a los términos legalmente estipulados para ello.

CUARTO: CONMINAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que, tan pronto reciba la solicitud formal de reconocimiento pensional proveniente de **GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ,** proceda a adelantar el estudio correspondiente dentro del término legalmente establecido, sin dilaciones administrativas que conlleven a la vulneración de las garantías propias de la gestora.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, NOTARIA 40 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b945041c3ce2582fa1cf9262359b4b3d31f53bf0404b0f452a7acc6cfd3ad2b
Documento generado en 01/12/2021 08:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica